

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la Hermana **ALICIA ESLAVA BLANCO**, en su condición de apoderada de la **CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN -PROVINCIA BOGOTA-**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

SITUACION FACTICA

1.- Refirió la Hermana **ALICIA ESLAVA BLANCO**, que radicó ante **COLPENSIONES**, **varias** solicitudes, deprecando el cálculo actuarial para diversos trabajadores, las cuales se relacionan a continuación, y no ha recibido respuesta sobre el particular.

Radicado	fecha	nombre trabajador
2022-13658078	22 septiembre de 2022	ANA IDALY ROMERO GARCIA
2022-13921795	27 septiembre de 2022	LUZ SMITH AVILA PAEZ
2022-15259035	19 octubre de 2022	JESUS ANTONIO MACIAS LOPEZ
2022-15739683	27 octubre de 2022	FABIOLA RAMIREZ PIRAFAN

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 15 de diciembre de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Se alegó la vulneración del derecho de petición y debido proceso y se solicitó del juez Constitucional, ordenar a COLPENSIONES, dar respuesta a las peticiones radicadas los días 22 y 27 de septiembre y 19 y 27 de octubre de 2022.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

➤ COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales, en comunicado de fecha 20 de diciembre de 2022, dio a conocer que verificadas las bases de datos de Colpensiones se evidencia que la accionante presentó las siguientes peticiones:

*Petición de fecha 22 de septiembre de 2022, bajo el radicado 2022_13658078, relacionada con la afiliada ANA IDALY ROMERO GARCIA CC 20590328, **atendida mediante Oficio N° 2022 13658078 del 26 de septiembre de 2022.**

*Petición de fecha 19 de octubre de 2022 bajo el radicado 2022_13921795, relacionada con la afiliada LUZ ESMITH AVILA PAEZ CC 39564704, **atendida mediante Oficio N° 2022 13921795-2962688 del 27 de septiembre de 2022.**

*Petición de fecha 27 de septiembre de 2022 bajo el radicado 2022_15259035, relacionada con el afiliado JESUS ANTONIO MACIAS LOPEZ CC 12193821, **atendida mediante Oficio N° 2022 15259035-3195148 del 19 de octubre de 2022, con guía de entrega N° MT713602894CO, con entrega efectiva el 21 de octubre de 2022.**

*Petición de fecha 27 de octubre de 2022 bajo el radicado 2022_15739683, relacionada con la afiliada FABIOLA RAMIREZ PIRAFAN CC 51804882, **atendida mediante Oficio N° 2022_15739683-3298629 del 27 de octubre de 2022.**

En consecuencia, la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Con fecha 22 de diciembre de 2022, se allegó “*oficio de alcance*”, informando lo siguiente:

*Respecto a la afiliada ANA IDALY ROMERO GARCIA CC 20590238, la Dirección de Ingresos por Aportes **emitió el Oficio N° 2022 18758461 del 21 de diciembre de 2022,** con destino a la accionante, el cual fue remitido a la dirección suministrada para tal efecto, mediante la **guía de envío N° MT719145824CO, a través de la empresa de mensajería 472**

***El Oficio N° 2022 13921795-2962688 del 27 de septiembre de 2022,** atendió la petición de LUZ ESMITH AVILA PAEZ CC 39564704 **bajo el radicado 2022_13921795,** y fue remitido a la dirección suministrada para tal efecto, **mediante la guía de envío N° MT719099437CO, a través de la empresa de mensajería 472**

***El Oficio N° 2022 15739683-3298629 del 27 de octubre de 2022,** atendió la petición de la misma fecha de FABIOLA RAMIREZ PIRAFAN CC 51804882, **bajo el radicado 2022_15739683,** fue remitido a la dirección suministrada para tal efecto, mediante la **guía de envío N° MT719100350CO, a través de la empresa de mensajería 472**

Como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de los oficios enunciados.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Copia de los siguientes radicados, efectuados en Colpensiones:

1.1- 2022-13658078 del 22 septiembre de 2022, a favor de ANA IDALY ROMERO GARCIA, deprecando cálculo actuarial periodo abril de 1989 a mayo de 1991, para pago de seguridad social.

1.2- 2022-13921795 del 27 septiembre de 2022 de LUZ SMITH AVILA PAEZ, calculo actuarial por lapso correspondiente a marzo de 1990 a octubre de 1992

1.3- 2022-15259035 del 19 octubre de 2022, respecto del señor JESUS ANTONIO MACIAS LOPEZ, periodo de cálculo actuarial: 1° al 30 de julio de 2006

1.4- 2022-15739683 del 27 octubre de 2022 de FABIOLA RAMIREZ PIRAFAN, cálculo actuarial de julio y agosto de 1986.

2.- **COLPENSIONES** anexó con la contestación de la demanda, los siguientes documentos:

* Oficio de respuesta respecto de ANA ROMERO, N° 2022_13658078 del 26 de septiembre de 2022.

* Oficio respuesta frente a LUZ ESMITH AVILA PAEZ, N° 2022_13921795-2962688 del 27 de septiembre de 2022.

*Oficio de respuesta respecto afiliado JESUS ANTONIO MACIAS LOPEZ, N° 2022_15259035-3195148 del 19 de octubre de 2022

*Guía de entrega N° MT713602894CO, materializada el 21 de octubre de 2022.

*Oficio de respuesta frente a solicitud de FABIOLA RAMIREZ PIRAFAN, N° 2022_15739683-3298629 del 27 de octubre de 2022.

*Respuesta afiliada ANA IDALY ROMERO GARCIA, Oficio N° 2022_18758461 del 21 de diciembre de 2022

*Soporte de envío con guía de envío N° MT719145824CO, de data 21 de diciembre de 2022

*Guía de envío N° MT719099437CO, del 21 de diciembre de 2022, remite oficio N° 2022-18751902 de la misma fecha, destinatario LUZ AVILA PAEZ

*Guía de envío N° MT719100350CO, para FABIOLA RAMIREZ PIRAFAN, remite oficio 2022-18753088 del 21 de diciembre de 2022

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en determinar si **COLPENSIONES** demostró haber enviado la respuesta a los derechos de petición radicados por la Hermana **ALICIA ESLAVA BLANCO**.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. **Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho**². **En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su**

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17. 2 Sentencias T-610/08 y T-814/12.

² Sentencia T-430 de 2017.

derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)**Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)**Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)**Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado**”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La accionante, Hermana **ALICIA ESLAVA BLANCO**, sostuvo que **COLPENSIONES**, no le había dado respuesta de fondo a sus solicitudes de cálculo actuarial presentadas los días 22 y 27 de septiembre y 19 y 27 de octubre de 2022, respecto de los afiliados, ANA IDALY ROMERO GARCIA, LUZ SMITH AVILA PAEZ, JESUS ANTONIO MACIAS LOPEZ y, FABIOLA RAMIREZ PIRAFAN.

COLPENSIONES contestó que dio respuesta a los radicados efectuados por la **CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN -PROVINCIA BOGOTA-**, no obstante a pesar de que se allegaron los oficios de contestación, no se adjuntaron soportes del trámite de notificación de aquellos en su totalidad, de donde se advierte que **COLPENSIONES**, no ha dado a conocer el contenido de la respuesta brindada al interesado, respecto de los afiliados ROMERO GARCIA, AVILA PEZ Y RAMIREZ PIRAFAN, por ningún canal de comunicación, toda vez que la accionada no remitió constancia de envío de la respuesta emitida a los radicados registrados en precedencia.

Se encuentra acreditado que la Hermana **ALICIA ESLAVA BLANCO**, efectuó los siguientes radicados antes **COLPENSIONES**: **2022-13658078 22 septiembre de 2022 ANA IDALY ROMERO GARCIA; 2022-13921795 27 septiembre de 2022 LUZ SMITH AVILA PAEZ; 2022-15259035 19 octubre de 2022 JESUS ANTONIO MACIAS LOPEZ y, 2022-15739683 27 octubre de 2022 FABIOLA RAMIREZ PIRAFAN**, sin que la entidad, pese a manifestar en la contestación de la tutela que ya dio respuesta a los mismos, con la emisión de los oficios N° 2022_13658078 del 26 de septiembre de 2022, respecto de ANA ROMERO; Oficio N° 2022_13921795-2962688 del 27 de septiembre de 2022, frente a LUZ AVILA; N° 2022_15259035-3195148 del 19 de octubre de 2022 en relación con JESUS MACIAS y, N°

2022_15739683-3298629 del 27 de octubre de 2022 respecto de FABIOLA RAMIREZ, haya remitido las mismas por canal de comunicación, pues tan solo acredito haber remitido la respuesta respecto de JESUS MACIAS, con la guía de entrega N° MT713602894CO, materializada el 21 de octubre de 2022; como quiera, frente a ANA IDALY ROMERO GARCIA, se dice que se expidió otro Oficio, el N° 2022_18758461 del 21 de diciembre de 2022, el cual se envió con guía N° MT719145824CO, de la misma data, el primer oficio, esto es el N° 2022_13658078 del 26 de septiembre de 2022, no cuenta con soporte de remisión; además, la guía de envío N° MT719099437CO, del 21 de diciembre de 2022, hace alusión al oficio N° 2022-18751902 de la misma fecha, destinatario LUZ AVILA PAEZ, desconociéndose si su contenido sea el mismo del oficio N° 2022_13921795-2962688 del 27 de septiembre de 2022 y la guía de envío N° MT719100350CO, para FABIOLA RAMIREZ PIRAFAN, remite oficio 2022-18753088 del 21 de diciembre de 2022, sin lograr determinar si hace referencia al oficio inicial de respuesta del 27 de octubre de 2022, N° 2022_15739683-3298629, como quiera que la accionada no los remitió con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que desde la fecha de radicación ante la administradora de fondo pensiones- COLPENSIONES - a la fecha de presentación de la tutela, transcurrió más de dos meses, sin que la accionante conozca las respuestas de COLPENSIONES, cuando el término para decidir, era de 15 días, atendiendo las previsiones de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición y SE ORDENARA AL DIRECTOR DE ATENCION Y SERVICIO DE COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir a la accionante, al email: notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co, las respuestas emitidas mediante los oficios N° 2022_13658078 del 26 de septiembre de 2022, respecto de ANA ROMERO; Oficio N° 2022_13921795-2962688 del 27 de septiembre de 2022, frente a LUZ AVILA y, N° 2022_15739683-3298629 del 27 de octubre de 2022 respecto de FABIOLA RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la Hermana ALICIA ESLAVA BLANCO, apoderada de la CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN -PROVINCIA BOGOTA-, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE ATENCION Y SERVICIO DE COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir a la accionante, Hermana ALICIA ESLAVA BLANCO, apoderada de la CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN -PROVINCIA BOGOTA-, al email: notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co, las respuestas emitidas mediante los

oficios N° 2022_13658078 del 26 de septiembre de 2022, respecto de ANA ROMERO;
Oficio N° 2022_13921795-2962688 del 27 de septiembre de 2022, frente a LUZ AVILA y,
N° 2022_15739683-3298629 del 27 de octubre de 2022 respecto de FABIOLA RAMIREZ..

TERCERO. - DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co

ACCIONADA: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600